



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ACCIÓN DE TUTELA RAD 08001311000320230047600

ACCIONANTE: ADALBERTO RAFAEL RÚA TRUYOL

ACCIONADAS: REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor ADALBERTO RAFAEL RÚA TRUYOL en nombre propio contra el REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y el REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

#### HECHOS

El accionante manifestó que “1. Mediante inscripción No. 515119705 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo público de la Carrera Administrativa General del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 182098 2. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos Entidades del Orden Territorial - 2022 referido, el pasado 23 de Julio de 2023 presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzando un puntaje de 67.41 para la de competencias funcionales, cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos. 3. No conforme con los resultados, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, entre el 28 de Agosto al 1 de Septiembre de 2023, solicite a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de la plataforma de SIMO, se me permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, los cuales conforme mí solicitud, me fueron efectivamente presentados para observación y para completar la reclamación, el día 10 de Septiembre de 2023. 4. El día 10 de septiembre de 2023, a pesar de que No se me permitió en ejercicio de mi defensa, para tomar tranquilamente la evidencia de las irregularidades cometidas por la Universidad en el proceso de calificación de la prueba que elaboré, por lo menos pude tomar apuntes para determinar conforme lo que vi en la hoja de evaluación y calificación que, tal como lo pensé, todas las preguntas y las respuestas por mi parte contestadas, no tenían la calificación correspondiente a la respuesta marcada. De esta forma resulto absolutamente imposible establecer las preguntas y respuestas sobre las cuales se asignó el puntaje que define la calificación, lo que implica no poder sacar los resultados por los que la Universidad, me elimino o me aprobó en el proceso de selección. Por lo tanto, queda así establecido que la CNSC y la Universidad No dieron cumplimiento al Derecho efectivo de defensa y contradicción legalmente establecido en artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y lo consagrado en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

el artículo 2.2.6.17 del Decreto Ley 1083 de 2015 y demás normas y anexos de la convocatoria, que confieren el derecho de reclamar SOBRE LOS RESULTADOS de las pruebas escritas, así: extracto del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.6.17 Decreto Ley 1083 de 2015: "Las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán tramitadas y resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, según sea el caso, de conformidad con el decreto-ley que regule el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil." Y extracto del numeral 4.4 del Anexo Técnico de Convocatoria que dice: "Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados". (Resaltados personales fuera del texto original). Pero también se me viola el derecho al debido proceso, que estaba igualmente reglamentado y establecido en las normas que he citado del proceso de selección, de la convocatoria, y de las leyes y decretos de carrera administrativa. 5. Por otra parte, encontré que las preguntas 4, 12, 16, 19, 20, 21, 25, 26, 43, 46, 55 y 59 del cuadernillo de prueba, que en mi hoja de respuestas estaban bien contestadas, habían sido ANULADAS por la Universidad, por lo cual se encontraban en la exposición de documentos que me presentaron, sin la señalización sobre la respuesta correcta y obviamente también, sin el puntaje correspondiente al haberlas contestado correctamente por mí parte. Con lo cual, la Universidad al anular de forma unilateral y sin justificación, y al no calificar estas preguntas, me viola el derecho a la Objetividad, a la Imparcialidad, a la Igualdad, y al Mérito; toda vez que, al anular las preguntas bien contestadas, se me disminuyó de manera injustificada el puntaje general de la prueba, en tanto que, a otros aspirantes que las contestaron erradamente, la anulación les favoreció permitiéndoles mejorar su puntaje en el proceso, por lo cual se establece plenamente la desigualdad en mi contra y el favorecimiento en beneficio de otros. 6. Igualmente detecte señor juez, en la verificación de la prueba escrita a mi aplicada y que conteste, y así lo puse en mi reclamación, que las preguntas 9, 15 y 70 incluidas en el instrumento de evaluación, No eran PERTINENTES a la prueba, por cuanto no estaban bien elaboradas, resultaban confusas en sus claves de respuestas y en general, como lo deje en constancia en el acta de aplicación, especialmente para la pregunta 70, en el cuadernillo no estaban completas las variables de selección de la respuesta correcta, es decir, posiblemente venían copiadas de otro cuadernillo, por cuanto tampoco tenían nada que ver con las funciones del empleo al cual me inscribí, y ni siquiera corresponden a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias - MEFLC del empleo publicado en la plataforma del SIMO, ni determinadas de forma expresa en el documento publicado denominado por la CNSC y por la Universidad "EJES TEMÁTICOS" para la prueba escrita en el proceso de selección. Con lo cual me vi sorprendido en la aplicación de las pruebas, toda vez que me presenté a la prueba con la confianza y el convencimiento planteado en el acuerdo de la convocatoria y en el anexo técnico de la misma, de que la entidad CNSC y la Universidad habían preparado



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

las pruebas para evaluar los aspectos de las competencias y del conocimiento correspondientes a las funciones que se deben desempeñar en el cargo al cual me inscribí, lo que se indica en los documentos de la Convocatoria así: Artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria y numeral 4. Literal a) del Anexo Técnico. "4. a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le

permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa." Con lo cual la CNSC y la entidad Universitaria violaron mis derechos a la Confianza Legítima que habían establecido en la convocatoria, sobre lo cual creí que deberás el Mérito, estaba como el principio más importante del proceso de selección para las entidades de la convocatoria, pero no hay mérito, cuando las preguntas las hacen y califican, sobre preguntas mal elaboradas o mal transferidas al instrumento de evaluación, confunden al aspirante o, versan sobre temas que no son del conocimiento y formación del aspirante, por no pertenecer a las competencias, funciones o actividades del empleo al que me inscribí. Así mismo, se viola el derecho a la Dignidad Humana, entendida como el engaño al que me vi sometido por las CNSC y la Universidad, cuando me hicieron creer que las pruebas se harían con preguntas bien hechas y relacionadas con el cargo que he desempeñado, y no con preguntas elaboradas técnica, psicométrica y profesionalmente en la Universidad, por personas que no saben lo que se realiza diariamente en la función pública o administrativa en que laboro. 7. Por lo cual, dentro del término legalmente establecido y a través de la plataforma SIMO, con fecha 11 de septiembre de 2023 invoque mi reclamación ante la entidad solicitando que: 1. Se me presenten y se publiquen los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita, para que, en el procedimiento de acceso a pruebas escritas y reclamaciones, sea posible hacer el ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra la calificación asignada. 2. Se excluyan de mi prueba y no se califique, las preguntas 9, 15 y 70 que resultan confusas, mal construidas, mal impresas y/o impertinentes, sobre las cuales, no resultaba posible contestarlas de ninguna manera. Asignándome un puntaje efectivo y real en mi calificación frente a cada pregunta, de forma que el Mérito no sea solo un slogan o una pretensión más de proceso de selección, sino el resultado de la evaluación precisa de los factores, conocimientos y competencias verdaderos del aspirante. 3. A las preguntas 4, 12, 16, 19, 20, 21, 25, 26, 43, 46, 55 y 59, Anuladas por la Universidad, pero bien contestadas por mi parte, se les asigne la calificación correspondiente, con lo cual, siendo preguntas correctamente contestadas, podría alcanzar con éxito y sobradamente un mejor puntaje para la aprobación de la prueba escrita de competencias funcionales y mantenerme en el concurso compitiendo válidamente. 8. Frente a la reclamación presentada por mi parte, La UNIVERSIDAD en representación de la CNSC mediante aviso publicado en la página web de la entidad, indicó que el 27 de octubre daría respuestas a las mismas. Sin embargo, a pesar de que a la gran mayoría de compañeros si se les dio respuesta



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

en esa fecha a través de la Plataforma SIMO, para mi caso particular la respuesta apareció tardíamente solo hasta el 3 de noviembre de 2023, lo que impidió hacer uso en oportunidad de cualquier medio de defensa, antes que el proceso de selección siguiera su curso debidamente. Lo que demuestra la mala fe de las entidades al limitar al máximo las opciones de defensa de los aspirantes, antes de dar continuidad al proceso de selección. De otra parte, cita la Universidad y la CNSC en su respuesta a la reclamación, citan atendido un tema relacionado con las preguntas 9, 10, 17 y 29 que nunca fueron objeto de mi reclamo, ya que según dicen las entidades estaban bien elaboradas y mal contestadas por mi parte, pero esas preguntas no corresponden a mi prueba, pues son preguntas impertinentes aplicadas a una prueba del sector salud, que no es la función de mi cargo al que participe, lo que demuestra que la respuesta fue mal elaborada y no era la respuesta para mi reclamación en este caso, puesto que las respuestas que yo requiero y que no fue atendida es la que tiene que ver con lo que sucedió en las preguntas 9, 15, y 70. Así mismo señor juez, la Universidad y la CNSC no citan verdaderamente las respuestas a mi reclamación como es la mala elaboración de las preguntas 9, 15, y 70 que verdaderamente si estaban mal construidas, resultaban confusas, imposibles de contestar y sobre las cuales, como en el caso de la 70, no tenían siquiera las variables de respuesta completas. De otra parte, la Universidad y la CNSC que le confirió facultades para atender las reclamaciones, dan respuesta sin haber leído y/o entendido mi solicitud de reclamación, ya que se determinó responder en un modelo PROFORMA, que incluye algunos de mis datos personales y mi calificación general, exponiendo de forma increíble y argumentada frente a mi reclamo que: 1. Frente a la calificación de las preguntas y respuestas afirman que: "Como ya se expuso, las Pruebas Escritas, se valoran "a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos." Y, en cumplimiento del numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, Así: Sin atender la petición específicamente realizada sobre el modelo matemático o ecuación de calificación de las preguntas, que además está escondido a nosotros los participantes que, no presenta la forma como se debió darle valor a cada respuesta desarrollada por mi parte. Sino a establecer unilateralmente las preguntas y respuestas que posteriormente deciden calificar, y correr de esta manera una fórmula matemática que les permita eliminar numéricamente una gran cantidad de los aspirantes. En cambio, de adelantar un proceso calificador punto a punto sobre las preguntas contestadas por mí parte, asignando el puntaje positivo o negativo conforme la respuesta dada en mi prueba. Por lo que se hacen las siguientes preguntas, ¿por qué si existe una fórmula tan clara, No se publicó junto con los documentos previos a la aplicación? ¿y solo se expone hasta el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

proceso de reclamación? Y aún más. ¿Por qué no se presentan las cifras que califican en cada pregunta, cada una de las respuestas dadas, en el examen expuesto a reclamaciones? 2. Frente a las preguntas impertinentes, mal elaboradas o mal impresas en la prueba, e incluso las que están fuera del MEFCL del empleo OPEC al que me inscribí, la Universidad en la respuesta a la reclamación cita textualmente la norma que le obligaba a crear en la prueba de competencias funcionales, preguntas pertinentes o bien relacionadas con conocimientos y situaciones que se presentan en el empleo para el cual me inscribí o para el cual concurso, cuando indica: “El numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, señala: PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin. En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria). a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa” (Resaltado personal fuera del texto). Pero no hace aclaración alguna respecto de la reclamación sobre las mal elaboradas y mal impresas en el cuadernillo de la prueba, solo indican que: “El proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.” No obstante lo anterior y tal como lo manifesté en la reclamación, me vi sorprendido y violentado en mi derecho a la confianza legítima y en el derecho a la igualdad, la objetividad y al mérito, cuando encuentro que las preguntas 9, 15 y 70 que ellos indican estar técnicamente bien elaboradas, que en realidad están totalmente confusas, que están erradas y les hacen falta claves de respuesta en el cuadernillo que me entregaron, como lo puede evidenciar el señor juez, si solicita se lo presenten a su despacho, pues tampoco se realizaron sobre los conocimientos y experticias que dicen haber aplicado, o sobre las funciones laborales definidas en la ficha del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL que está anexo en la plataforma SIMO a la OPEC referida en el proceso de inscripción a la convocatoria, por lo cual no me queda más que indicar, que en efecto se violaron las normas sobre la construcción de la prueba en relación con las características del empleo o grupo de empleos referido. Pero, aun así, lo que más resulta inverosímil a pesar de la EXPLICACIÓN científica que para el caso mío no explica nada, es la ausencia de información en el documento de respuesta, sobre las preguntas técnicamente bien hechas, que incluyeron en la prueba y me las aplicaron,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

dándome la opción de contestarlas, pero que fueron ANULADAS, aun siendo correctamente contestadas por mi parte, para la Universidad y la CNSC, más importante que mi puntaje con el cual se reconoce el Mérito, la Objetividad, la Igualdad, y la Oportunidad que se requiere para pasar o perder en el empleo, y conseguir y respetar la sustentación de mis derechos fundamentales, resulta más importante y preponderante para la entidad CNSC y la Universidad, la calidad de su prueba, por lo que no contestan explican o exponen las razones por las cuales ANULARON las preguntas una vez desarrolladas por mi parte. Dándome a entender que, las preguntas eliminadas que al igual que las demás, estaban muy bien construidas y científicamente validadas, fueron a pesar de todo eliminadas cuando ya las habíamos contestado los aspirantes, confirmando la GRAN VIOLACIÓN de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la imparcialidad, al mérito, y a la dignidad humana, debido a que, a los participantes que las contestaron mal o, que marcaron las respuestas incorrectas en la prueba, les hicieron un gran favor al eliminar preguntas que les bajaban el puntaje general, en tanto que, a los participantes que como en mi caso, las habíamos contestado bien, al eliminarlas luego de aplicada la prueba, en cambio de sumarme puntaje, me lo disminuyó, es decir me resto el puntaje aprobatorio, dejándome en mala posición respecto de la convocatoria. Justificando lo anterior a una explicación para los aspirantes como yo que, como si fuera una ciencia oculta, no explica la verdadera razón de su eliminación, salvo la de decir que, es una medida general aplicada a todos por igual, que no afecta en particular a los aspirantes, pero que en cambio sirve para mejorar la calidad de la prueba y su estandarización, argumentos que son inútiles cuando afectan los derechos de los aspirantes como en mi caso, cuando se disminuye la calificación de la prueba. Con lo cual se demuestra que, para la CNSC y la Universidad, no fue importante respetar la respuesta que di a las preguntas, lo que hubiera sido objetivo e imparcial, sino mejorar la calidad del instrumento de prueba favoreciendo a algunos aspirantes y quitándole puntaje a mi calificación general. 9. Que posteriormente, con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y recalificación de la prueba de competencias funcionales y, con la respuesta dada a la reclamación que presenté por parte de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se confirmó una violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta la Universidad, para establecer como lo hace, que no es posible presentar los puntajes aprobatorios o improbatorios a las preguntas anuladas, al menos a los aspirantes que en igualdad de condiciones, las contestamos bien y en debida forma. 10. Con esta respuesta que da la CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la que se ignora de manera flagrante mi solicitud de recalificación, se violó de forma abierta y clara mi derecho al debido proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, y además se desconoció mi derecho al trabajo mediante la vinculación al empleo de carrera a través de concursos o procesos de selección por méritos, abiertos, objetivos y claros en los que se debería asegurar la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

protección e imparcialidad de los participantes conforme lo indica el artículo 125 constitucional, debido a que, merced a la falla en la calificación aquí demostrada y evidente, se me excluye de la continuidad en el resto del proceso de selección y por ende de la posibilidad de integrar una lista de elegibles." Por todo ello considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, LEGÍTIMA DEFENSA, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, MÉRITO, CONFIANZA LEGITIMA Y DIGNIDAD PERSONAL, los cuales pide le sean tutelados.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 14 de Noviembre de 2023 este Despacho admitió esta acción de tutela, y envió comunicaciones a las accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción.

DE LOS INFORMES RENDIDOS

**LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA contestó que:** "la Universidad será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: "Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo". Que en cuanto al accionante ha hecho uso de cada etapa de reclamación y le ha sido debidamente contestada. Ahora, se observa que, en el escrito de tutela menciona otros argumentos los cuales no se encuentran registrados dentro del complemento de la reclamación cargada en SIMO y que dichos argumentos son en principio una réplica a la respuesta brindada por esta delgada, por lo tanto, el accionante está haciendo uso de la acción de tutela para complementar su petición o interponer una nueva petición, aun cuando tuvo el derecho y la oportunidad de revisar el material de su prueba y complementar su reclamación frente aquellos temas sobre los cuales tenía duda o inconformidad en los términos establecidos para tal fin en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. De lo anterior, se establece que la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos toda vez que se ha concedido al aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial tal como lo hizo, esto en respeto de los principios de igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes que rigen el presente Proceso de Selección; adicionalmente, las peticiones han sido resueltas por esta institución mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones, el alcance y la publicación de resultados finales de la prueba escrita en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección; es menester señalar que, el hecho de no



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

acceder a las pretensiones establecidas en la reclamación no configura una violación de derecho fundamental alguno. De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que, el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado; pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector frente a cada una de las etapas del concurso. Finalmente, es menester hacer referencia que, el resultado obtenido en la Prueba Escrita sobre Competencias Funcionales y en la Prueba sobre competencias comportamentales, fue ratificado el pasado 30 de octubre de 2023 mediante respuesta RECPE-EOT-1778 la cual puede ser consultada por el aspirante a través del Sistema-SIMO ingresando con su usuario y contraseña. 1. La Fundación Universitaria del Área Andina, ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC y normas rectoras del Proceso de Selección, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales la etapa de Pruebas Escritas; en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante. 2. Se ratifica el puntaje definitivo publicado en SIMO el 30/10/2023 de 67.41 en la Prueba de competencias Funcionales. 3. Se ratifica el puntaje definitivo publicado en SIMO el 30/10/2023 de 69.66 en la Prueba de competencias Comportamentales. Dicho lo anterior, se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno. Se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos, dado que, esta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el Proceso de Selección y los principios orientadores del mismo, en consecuencia, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, y por lo tanto, se solicita: 1. Se declare la carencia actual del objeto. 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas, las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno. 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.”

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contestó que:** “La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo. Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló: “ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado: “(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección” El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)” Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados. El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la obtención de una buena calificación frente a las pruebas escritas, a la CNSC, como quiera que el aspirante es el indicado previo a la realización de las pruebas escritas, a realizar todas las acciones de investigación y estudio para presentar unas buenas pruebas escritas, frente a la OPEC a la cual se inscribió. De conformidad con lo expuesto, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, porque la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitamos al Despacho se declare improcedente, debido a que el accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.”

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente el amparo constitucional solicitado por el accionante en contra del proceso de selección seguido por las accionadas REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en razón del puntaje obtenido en la prueba escrita del concurso de méritos de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 182098 2?



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

## CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### INMEDIATEZ

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

### SUBSIDIARIEDAD

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

## CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El accionante señor ADALBERTO RAFAEL RÚA TRUYOL presentó acción de tutela contra el REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y el REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en razón del puntaje obtenido en la prueba escrita del concurso de méritos de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 182098 2, ya que considera no ha dado un buen manejo al responder la inconformidad que expuso, considerando que con ello se están vulnerando derechos fundamentales.

Cabe destacar que existen circunstancias especiales para las tutelas presentadas contra actos administrativos como en el presente caso, La Corte Constitucional ha expresado en providencias como la T 161/2017 en un apartado de sus consideraciones indicando la reiteración de jurisprudencia:

“En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable”

De lo anterior se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional se ha manifestado para indicar que en casos que giren en torno a decisiones administrativas, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, un ejemplo de dicho caso se ve en tutelas como la T-766 del 2016 en la cual la honorable corte manifestó:

“En el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir. En el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación. La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto"

Además, la Corte Constitucional ha precisado que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución, y textualmente ha expresado en la Sentencia SU-691 de 2017 *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"*.

Si bien sería procedente la acción de tutela en los casos en los que se configure un perjuicio irremediable, es importante destacar que tal como fue expuesto en el citado fallo T 766-06, dicho perjuicio no se configura estándose todavía en capacidad de prevenir o enmendar los efectos que se reputan violatorios de derechos fundamentales.

Así las cosas, al contar el accionante con otro mecanismo de defensa rápido y expedito para debatir su inconformidad y no encontrarse el actor dentro del grupo de personas de especial protección constitucional para proceder con el análisis de fondo de lo planteado, se torna improcedente el amparo solicitado, y así se declarará en la parte resolutoria del presente proveído.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

- 1.- DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano ADALBERTO RAFAEL RÚA TRUYOL en nombre propio contra EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito.
- 3.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov. 28 / 23

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 198

Fecha: 29 de Noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha  
28 de Noviembre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688b40055dc0b77f3cd2f18e624092a6e55588e7312d066cf23466efd1e6141b**

Documento generado en 28/11/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>